

**ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA S.A. ESP EMPRESAS DE SERVICIOS PÚBLICOS
EN LIQUIDACIÓN**

RESOLUCIÓN No. 007 de 2005

(18 DE NOVIEMBRE DE 2005)

Por medio de la cual se decide el recurso de reposición presentado por Wilson Leal Echeverry contra la resolución No 005 del 19 de Septiembre de 2005.

**EL LIQUIDADOR DE LA ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- EN
LIQUIDACION**

En uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 142 de 1994, la Ley 510 de 1999, el Decreto 663 de 1993 y el Decreto 2211 de 2004, actuando en tal calidad, según sus atribuciones y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL PROCESO LIQUIDATORIO

- 1.1. Que mediante la Resolución 03848 del 12 de agosto de 2003, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ordenó la liquidación de la Electrificadora del Tolima SA ESP.
- 1.2. Que en aplicación de lo ordenado por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero- EOSF- y por el numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el Liquidador mediante edicto emplazó a quienes tuvieran reclamaciones de cualquier índole contra la Electrificadora del Tolima SA ESP - en liquidación- y a quienes tuvieran a cualquier título activos de la misma, para que se presentaran para su cancelación o devolución.
- 1.3. Que dicha resolución fue notificada por edicto según la forma prevista por el artículo 45 del Código Contencioso Administrativo.
- 1.4. Que en aplicación de lo dispuesto por el inciso tercero del numeral 1 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, se publicaron los avisos en los diarios EL TIEMPO y EL NUEVO DIA de Ibagué los días 10 y 17 de septiembre de 2003.
- 1.5. Que de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 5 del Decreto 2418 de 1999, el término para presentar las reclamaciones por parte de los acreedores de la Electrificadora del Tolima SA ESP -en liquidación- venció el día 17 de octubre de 2003.

- 1.6. Que el día 19 de septiembre se expidió la Resolución No 005 de 2005, por medio de la cual se aceptó el inventario valorado del establecimiento de comercio de la Electrificadora del Tolima S.A. ESP en Liquidación.
- 1.7. Que dicha Resolución se notificó en la forma prevista en el artículo 45 del C.C.A., según lo dispuesto en el artículo 33 del decreto 2211 de 2004 y se publicó en los Diarios EL TIEMPO y el NUEVO DIA el 22 y 23 de septiembre respectivamente.
- 1.8. Que través de la Resolución 006 del 17 de noviembre de 2005, el Liquidador aclaró el considerando octavo de la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005.

SEGUNDO: DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

2.1. El señor Wilson Leal Echeverry, obrando a nombre propio presentó recurso de reposición contra la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005 solicitando en términos generales lo siguiente: i) la revocación de la resolución en cita, ii) la exclusión de la masa de la liquidación de los bienes fiscales de los Municipios, del Departamento del Tolima y del Fondo Nacional de Regalías, afectos a la prestación del servicio de generación, distribución y comercialización de energía eléctrica y, iii) que en subsidio de las anteriores declaraciones, se declare la nulidad del proceso liquidatorio, desde el edicto emplazatorio fijado el 10 de septiembre de 2003, ordenando notificar el inicio del plazo para la intervención de las entidades públicas que se crean con este derecho, a través de un medio mas expedito de conformidad con la sentencia T-294 de 2004, proferida por la H. Corte Constitucional.

2.2. Como fundamentos fácticos del Recurso de reposición, señala que la Resolución atacada incluye bienes construidos con aportes de los municipios, del Departamento del Tolima, del Fondo Nacional de Regalías y de otras entidades públicas, los cuales por ser bienes fiscales deben ser excluidos de la masa de liquidación y por ello no componen el establecimiento de comercio cuyo avalúo se adopta en dicho acto administrativo.

2.3. Como fundamentos jurídicos deL recurso esboza, después de hacer una transcripción del artículo 674 del C.C referente a los bienes de uso público y fiscales, que el dominio público lo constituye el conjunto de bienes que la administración afecta al uso directo de la comunidad o que lo utiliza para servir a la sociedad, considera que en esta categoría se encuentra los bienes fiscales los cuales a su juicio se encuentran destinados a la prestación de los servicios públicos que la administración utiliza en forma inmediata, concluyendo que dentro de esta clasificación se encajan los bienes cuya exclusión se solicita.

Señala además, con el fin de acreditar su capacidad para recurrir, que cualquier ciudadano puede acudir a la vía judicial, a través de acciones posesorias, reivindicatorias o populares según el artículo 1005 del C.C., por lo que considera encontrarse habilitado en esta etapa gubernativa, evitando la concreción de la afectación del interés colectivo que se deriva del acto impugnado.

Así mismo afirma, que el simple rigorismo de la publicación efectuada para que las entidades públicas comparecieran a hacer valer sus derechos dentro del proceso liquidatorio, resulta insuficiente para garantizar el debido proceso de dichos entes y para tal efecto cita como fundamento la sentencia T-294 de 2004.

2.4. No se aportó ninguna prueba con el memorial de recurso.

3. CONSIDERACIONES DEL LIQUIDADOR

3.1 En primer lugar, es necesario determinar la legitimación del recurrente para intervenir dentro del presente trámite liquidatorio; para tal efecto, encontramos como el artículo 33 del decreto 2211 señala que contra el acto administrativo que acepte el inventario valorado procederá el recurso de reposición que deberá presentarse acreditando la calidad en que se actúa y con el lleno de los requisitos del artículo 52 del C.C.A, que a su vez consagra lo siguiente:

“Art. 52.- Requisitos. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*1o) **Interponerse dentro del plazo legal, personalmente y por escrito por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido**, y sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad, y con indicación del nombre del recurrente.*

2o) Acreditar el pago o el cumplimiento de lo que el recurrente reconoce deber, y garantizar el cumplimiento de la parte de la decisión que recurre cuando ésta sea exigible conforme a la ley.

3o) Relacionar las pruebas que se pretende hacer valer.

4o) Indicar el nombre y la dirección del recurrente.

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados; **si el recurrente obra como agente oficioso**, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y ofrecer prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de tres (3) meses; si no hay ratificación, ocurrirá la perención, se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (Subrayas y negrillas fuera de texto)*

Los interesados para interponer recurso de reposición contra la resolución citada, se circunscriben únicamente a los acreedores reconocidos dentro del proceso y a cualquier otra persona cuyos intereses puedan verse afectados con el contenido del acto, situación que no acredita en ningún momento el señor Leal, ya que su recurso está encaminado a “proteger” los bienes fiscales en cabeza de los municipios y del Departamento del Tolima, sin que sea apoderado o representante legal de alguno de ellos, en la medida que no acreditó tal calidad.

Al efecto, el artículo 314 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 131 del Código de Régimen Municipal señala que:

Art. 314.- **Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002.** En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y **representante legal del municipio**, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente. (subrayado y negrillas fuera de texto).

Situación está que es idéntica a la de los departamentos, ya que el artículo 303 de la Constitución Política consagra:

“Art. 303.- **Modificado por el Acto Legislativo 02 de 2002.** En cada uno de los departamentos habrá un Gobernador que será jefe de la administración seccional **y representante legal del departamento**; el gobernador será agente del Presidente de la República para el mantenimiento del orden público y para la ejecución de la política económica general, así como para aquellos asuntos que mediante convenios la Nación acuerde con el departamento. Los gobernadores serán elegidos popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años y no podrán ser reelegidos para el período siguiente”. (subrayas y negrillas fuera de texto).

Como se observa, la legitimación para actuar a nombre de los entes territoriales está claramente definida sin que se haga salvedad alguna, y ni siquiera puede tomarse la actuación del recurrente como la de un agente oficioso, ya que nunca señaló el actuar en dicha calidad y tampoco precisa claramente a que entidad representa.

Es de anotar que las acciones de que trata el artículo 1005 del C.C., están destinadas a proteger los bienes de uso público, calidad en la que no encajan los bienes cuya protección solicita el recurrente al ser considerados como fiscales, tal y como él reconoce en el punto 1 del recurso. Sobre la diferencia de esta clase de bienes el Consejo de Estado en sentencia AP-1750 de 2004 conceptuó que:

“De acuerdo con el artículo 674 del Código Civil, los bienes de dominio público se subclasifican a su vez en bienes fiscales y en bienes de uso público. **Los bienes fiscales o estatales, son aquellos que pertenecen a sujetos de derecho público y que, por lo general, están destinados al cumplimiento de las funciones públicas, es decir, los utilizan para el giro de sus actividades.** Los bienes de uso público propiamente dichos, sometidos a un régimen jurídico especial, son aquellos bienes destinados al uso, goce y disfrute de la colectividad y, por lo tanto, están al servicio de ésta en forma permanente, con las limitaciones que establece el ordenamiento jurídico y la autoridad competente que regula su utilización, como calles, plazas, parques, puentes, caminos, etc.; por lo anterior, es claro que el Estado cumple simplemente una función de protección, administración, mantenimiento y apoyo financiero a esta clase de bienes. Así mismo, los bienes de uso público figuran en la Constitución como aquellos bienes que reciben un tratamiento especial, ya que son considerados como inalienables, inembargables e imprescriptibles. (subrayas y negrillas fuera de texto).

Así mismo, esta alta corporación respecto a la utilización o injerencia sobre los bienes fiscales por parte de la comunidad, señaló en sentencia 16245 de 2004 lo siguiente:

*A pesar de la existencia de alguna similitud entre los bienes de uso público y los fiscales o patrimoniales, como, por ejemplo, su afectación al desarrollo de los principios y fines del Estado, se destacan dos características que los diferencian: la forma como se ejerce el dominio y la utilización por parte de la comunidad. Con relación al dominio, en los bienes de uso público el Estado protege, vigila y reglamenta su uso y no pueden constituirse sobre ellos actos jurídicos que impliquen la limitación a su uso y disfrute por parte de los ciudadanos, como su venta o arrendamiento. Por el contrario, con los bienes patrimoniales o fiscales, el Estado tiene una propiedad similar a la que ostentan los particulares, es decir, cuenta con todas las características de un derecho real: su titular puede usar la cosa, percibir sus frutos y disponer de la misma. Respecto a la utilización o al uso por parte de la comunidad, los bienes de uso público cuentan con una destinación común, su finalidad principal es que los ciudadanos puedan usarlos, en tanto los bienes conserven esa calidad. **La utilización de los bienes fiscales es generalmente excluyente y no involucra a la comunidad. En ellos, el Estado procura el desarrollo de sus funciones y la prestación de los servicios públicos (oficinas públicas, instalaciones militares, juzgados, cárceles, etc.). A pesar de ser reservados o excluyentes, en ocasiones su finalidad puede significar a que la comunidad los utilice, sin que ello implique una mutación en su naturaleza de bien fiscal.** (subrayas y negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, se concluye que al ser los bienes fiscales de propiedad de las personas jurídicas de derecho público y estar limitado su uso y ejercicio a la comunidad, su protección y defensa están única y exclusivamente en cabeza de las entidades a la que están adscritos, razón por la cual el recurrente no cuenta con la legitimación requerida, para actuar en este trámite liquidatorio.

De igual manera, en el eventual caso de que las acciones judiciales sobre bienes de uso público, pudieran intentarse en sede administrativa, como así lo entiende el recurrente, no se cumplió con el requisito de individualización de los presuntos bienes fiscales, ya que se limita a solicitar la exclusión de los bienes fiscales de los Municipios y del Departamento del Tolima, sin especificar o identificar cuáles bienes en particular se deben excluir, ni los títulos de propiedad o las pruebas que los acrediten como bienes fiscales tal como lo ordena el artículo 76 del C.P.C. que señala:

*“Art. 76.- **Modificado por la Ley 794 de 2003, Art. 9o.** Requisitos adicionales de ciertas demandas. Las demandas que versen sobre bienes inmuebles, los especificarán por su ubicación, linderos, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá la transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda.....”.*

Lo anterior evidencia aún mas y sin lugar a dudas la improcedencia del recurso analizado, razón por la cual deberá negarse de plano.

3.2 No obstante haberse determinado claramente la improcedencia del recurso objeto de estudio, es procedente analizar los demás argumentos y peticiones del recurrente.

3.2.1 Respecto a la obligación de hacerse parte dentro de cualquier proceso liquidatorio se considera lo siguiente:

Para presentar cualquier clase de reclamación era obligación del acreedor, hacerse parte dentro del proceso, en los términos establecidos en el decreto 2418 de 1999, derogado por el decreto 2211 de 2004, el cual en su artículo 23 determina lo siguiente. **“Emplazamiento. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que se disponga la liquidación de la institución, se emplazará a quienes tengan reclamaciones de cualquier índole contra la intervenida (...)”** (subrayado fuera de texto). El término para presentar reclamaciones ante Electrolima corrió desde el 17 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2003.

Lo anterior fue informado a todos los interesados mediante emplazamientos publicados los días 10 y 17 de septiembre de 2003 en los diarios El Tiempo y Nuevo Día, tal y como consta en los folios de estos diarios correspondientes a estas fechas que reposan en el expediente administrativo de la liquidación.

De acuerdo a lo anterior, se establece que solo algunos municipios del Tolima presentaron reclamación, haciéndose oportunamente parte del proceso liquidatorio que actualmente se adelanta en esta Empresa.

En este sentido, frente al principio de colectividad la Superintendencia de Sociedades en auto 7513 del 25 de septiembre de 1998, sostuvo *que*:

“constituye una carga procesal de todos los acreedores del mismo de hacerse parte en el proceso ya que su ausencia por cualquier causa que fuere, conlleva la consecuencia de no permitirle el ejercicio de otra acción para satisfacer su crédito, al menos mientras se cumple el acuerdo que se logre o se satisfagan plenamente las acreencias reclamadas concursalmente, según el caso.”

De este modo, si era la intención de los entes territoriales hacer valer sus acreencias como bienes excluidos de la masa, debieron presentar su reclamación dentro del término estipulado, de acuerdo lo dispuesto en el decreto 2211 de 2004.

Así mismo, para determinar la masa liquidatoria, los bienes y sumas excluidas de la masa solo se tiene en cuenta las reclamaciones oportunamente presentadas, es así como el artículo 26 ibídem consagra:

“Artículo 26. Pasivo a cargo de la entidad en liquidación. Para la determinación de las sumas a cargo de la entidad en liquidación se tendrá en cuenta lo siguiente:

1. **“Determinación de las sumas y bienes excluidos de la masa y de los créditos a cargo de la masa de la liquidación. Dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes al vencimiento del término para presentar reclamaciones, el Liquidador decidirá sobre las reclamaciones presentadas oportunamente mediante resolución motivada o mediante actos administrativos independientes en los que además de resolver las**

objeciones presentadas se señalará lo siguiente:

a) Las reclamaciones oportunamente presentadas aceptadas y rechazadas en relación con bienes y sumas de dinero excluidos de la masa de la liquidación, (...)

b) Las reclamaciones oportunamente presentadas, aceptadas y rechazadas contra la masa de la liquidación, señalando la naturaleza de las mismas, su cuantía y la prelación para el pago y las preferencias que la ley establece. (...) “ (subrayado fuera de texto).

Por lo anterior, a las reclamaciones no presentadas oportunamente, se les dará el tratamiento que para el efecto la ley establece.

3.2.2 En relación con la aplicación de la sentencia T-294 del 2004, es procedente señalar que aunque en ella se determinó que el aviso o el edicto emplazatorio no son mecanismos idóneos, para garantizar el debido proceso de la nación, esta consideración se circunscribe según texto de la sentencia a los procesos judiciales donde se pretende usucapir bienes de uso público, situación totalmente ajena y diferente al proceso de liquidación forzosa administrativa que aquí se adelanta.

De igual manera, es preciso recordar como los efectos de las sentencias de tutela, como lo es la traída a colación por el recurrente no son extensibles a situaciones de hecho similares es así como la Corte Constitucional en sentencia T-367-93, manifestó:

“La decisión que tome el juez de tutela se relacionará única y exclusivamente con la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales del afectado, no con los derechos de otras personas que también se consideren inmersos dentro de la misma situación de hecho del peticionario.”

Además, obsérvese como el artículo 23 del decreto 2211 de 2004, señala que la convocatoria a los interesados para que se hagan parte de los trámites liquidatorios se efectuará por avisos y por medio de un edicto, sin que nada se diga de que las entidades públicas deban ser citadas personalmente, esta norma no ha sido anulada, declarada inexecutable, ni derogada, ni subrogada, por lo cual su aplicación literal se ajusta a derecho.

No obstante lo anterior, Electrolima con el fin de garantizar la defensa de los intereses público cito personalmente, de acuerdo a las comunicaciones obrantes en sus archivos a todos los municipios del departamento del Tolima, con lo cual se desvirtúa aún mas la improcedencia de los alegatos del recurso.

3.2.3 En relación con la solicitud de nulidad del proceso liquidatorio, es pertinente informarle que esta posibilidad está circunscrita únicamente a los procesos judiciales, es decir el control de legalidad lo realiza la Jurisdicción del Contencioso Administrativo, tal como lo contempla el Numeral 2, artículo 295 del decreto 663 de 1993, en los siguientes términos: **“2. Naturaleza de los actos del liquidador. Las impugnaciones y objeciones que se originen en las decisiones del liquidador relativas a la aceptación, rechazo, prelación o calificación de créditos y, en general, las que por su naturaleza constituyan actos administrativos, corresponderá dirimirlas a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.**

Los actos administrativos del liquidador gozan de presunción de legalidad y su impugnación ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo no suspenderá en ningún caso el proceso liquidatorio (...); (subrayas y negrillas fuera de texto). Además no hay norma expresa que faculte al suscrito a efectuar una declaración de semejante talante.

3.3 En este orden de ideas, y al no estar el señor Wilson Leal Echeverry legitimado para presentar el recurso de Reposición objeto de estudio, ni ser de recibo la sustentación del mismo por los motivos expuestos, la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, no debe reponerse por la improcedencia de los argumentos del recurrente.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Liquidador de la Electrificadora del Tolima SA ESP-En liquidación

RESUELVE:

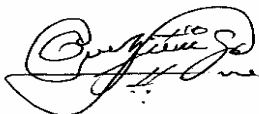
PRIMERO: NO REPONER la Resolución 005 del 19 de septiembre de 2005 por lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

SEGUNDO: CONFIRMAR en todas y cada una de sus partes la Resolución No 005 de Septiembre 19 de 2005, de acuerdo a las consideraciones plasmadas en la parte motiva de la presente Resolución.

TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución en la forma establecida en los artículos 44 y 45 del C.C.A.

CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Dada en la ciudad de Ibagué, a los dieciocho (18) días del mes de noviembre de 2005.



FRANCISCO JAVIER ZÚÑIGA MARTELO
Liquidador
ELECTRIFICADORA DEL TOLIMA SA ESP- En Liquidación